

EDITORIAL

LAS DISYUNTIVAS FRENTE A LAS CUESTIONES DE “VIDA O MUERTE” Y EL DEBER DE INTERPRETACIÓN ARMÓNICA

THE DILEMMAS FACING “LIFE OR DEATH” QUESTIONS, AND THE DUTY OF HARMONIOUS INTERPRETATION

ROBERTO A. PUNTE¹

Esta disyuntiva –de “vida o muerte”– ha sido recogida en nuestro idioma para calificar lo que implica enfrentarse con una coyuntura fundamental, blanco o negro, sí o no, vida o muerte. Y es un dilema que, cuando se convierte en una opción ineludible en el orden práctico, en los hechos cotidianos propios de nuestra circunstancia, impacta íntegramente en todas las culturas.

Frente al sacudimiento moral, la interpretación de las normas hace temblar la mano de quien debe firmar la sentencia o la ley que autorizará la orden ejecutiva que deba o pueda aplicarse. Un camino consiste en maquillar la opción acudiendo al enmascaramiento, al sofisma o el eufemismo. Son modos de falsificación y mentira.

1. Abogado (UCA). Traductor público nacional (UBA). Profesor Emérito de Derecho Constitucional (UCA). Director de *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”* y del *Suplemento de Derecho Constitucional de elDial.com*. Correo electrónico: punte@bscp.com.ar.

Si “aborto” es una palabra dura –pues significa el fin de una vida incipiente en la etapa de embarazo, y de un modo concreto, que una vida posible, en curso, naciente, se convierte en una muerte efectiva–, la falsificación vía el lenguaje va a decirnos que se trata solamente de “la interrupción del embarazo”. Desde luego, no se dirá que se está hablando de la muerte de un destinado a nacer. Seguramente, con esta misma tónica se invocará la “libertad de disponer del propio cuerpo” o la primacía de su “derecho a la salud psicológica” de quien “decide”.

En nuestro derecho constitucional positivo, el *nasciturus* merece el amparo de la ley, como bien ha fundado Rodolfo C. Barra, quien fue convencional en 1994 y autor de la iniciativa que se plasmó en el inciso 23, del artículo 75, de la Constitución Nacional. Allí no hace sino recoger un derecho natural anterior a cualquier ley generada por el Estado, por el cual, desde la concepción y durante el embarazo, el “por nacer” tiene las mismas garantías que la persona ya nacida².

Esto coincide en nuestra legislación y, además, con las obligaciones internacionales constitucionalizadas, en cuanto a la protección de la vida humana (me refiero al artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la declaración interpretativa de la Argentina en la Convención sobre los Derechos del Niño³, que es coherente con el principio contenido del “interés superior del niño” que ese mismo pacto contiene). De ahí la razonabilidad de la más estricta regulación de las obligaciones sanitarias, hasta la persecución penal como protección del destinado a nacer, cuando se ponen del modo más sencillo las posibles opciones, evitando el refugio en el disfraz de la perífrasis y el juego retórico del lenguaje figurado.

Si bien el legislador puede prudentemente valorar de modo distinto las situaciones de penalización de actos que afecten estos principios, no cabe duda de que debe hacerlo dentro de los cauces del deber de “interpretación armónica”. Es decir, que la interpretación no

2. Barra, Rodolfo C., “El derecho del por nacer a la vida y la despenalización del aborto”, *El Derecho - Diario*, Tomo 278, 12/06/2018. Cita Digital: ED-DCCLXXVII-329.

3. Ley N° 23.849 (BO 22/10/1990), artículo 2°.

puede redundar en la destrucción mutua de derechos, sino que ante el enfrentamiento ambos deben compatibilizarse.

La cuestión ha tenido reciente revuelo en el derecho comparado. Efectivamente, en el reciente fallo *Dobbs* (2022), la Suprema Corte estadounidense derogó los precedentes *Roe vs. Wade* (1973)⁴ y *Casey* (1992)⁵ y devolvió la regulación respectiva del aborto a la legislación de los estados locales⁶. Ha quedado, sin embargo, firme y claro que no existe en la Constitución norteamericana ningún apoyo para un hipotético “derecho a abortar”, ni expreso ni derivado de los principios de libertad o “autodeterminación”, ni de la historia o tradición o de los precedentes. Y a pesar de que la Corte dejó temas sin tratar, como señala Estela Sacristán, el fallo sí “[e]numeró, [...] las herramientas que empleará para controlar la constitucionalidad de las leyes estatales sobre aborto: (i) base racional (menos exigente que el control intermedio, o que el control estricto); (ii) persecución de fines estatales legítimos (concepto más amplio que la legalidad); (iii) fuerte presunción de validez de las leyes sobre salud y bienestar”⁷.

Más aún, aunque no se ha dicho, debe recordarse que Estados Unidos, en general, renuente a la firma de tratados internacionales que los vinculen, ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁸, cuyo artículo 6.1 establece: “[e]l derecho a la

4. *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973).

5. *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992).

6. *Thomas E. Dobbs, State Health Officer of the Mississippi Department of Health, et al., Petitioners v. Jackson Women’s Health Organization, et al.*, 597 U. S. ____ (2022) (slip op6.).

7. Sacristán, Estela B., “Adiós, Roe”, *El Derecho - Diario*, Tomo 297 18/08/2022. Cita Digital: ED-MMMCCCLIX-664. Una serie de análisis del fallo fue publicada en el suplemento especial: Palazzo (coord.), “El caso *Dobbs*. Reflexiones sobre un fallo de fuerte impacto”, *El Derecho*, 24/08/2022, disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15658> (fecha de consulta: 5/12/2022).

8. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N° 2.200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Los datos de la ratificación de dicho Pacto por Estados Unidos pueden verse en: United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, *Status of Ratification Interactive Dashboard*, disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> (fecha de consulta: 5/12/2022). En el caso de los Estados Unidos, fue firmado el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En consecuencia, esta norma integra el derecho federal norteamericano y no podrá ser omitido por el legislador habilitado al tiempo de regular válidamente cualquier afectación de la vida⁹.

Igual razonamiento de interpretación, coherente del conjunto de las normas a la luz del sentido común, evitando los sesgos ideológicos y las trampas del lenguaje políticamente correcto, puede aplicarse con relación al derecho natural a la "muerte digna" respecto de la promoción de la eutanasia de los discapacitados, ya sea por eugenesia, enfermedad, accidente o edad avanzada.

No cabe duda de que la elección de los humanos frente a la opción inicialmente propuesta al comienzo de esta nota ha sido a favor de la vida humana y deplorando su cese, como una pérdida no solo para quien la sufre, sino también para grupo social al que pertenece, aun admitiendo que, en alguna etapa, esto sea inevitable dentro del orden general de creación y destrucción propio del cosmos y del tiempo.

La reacción del derecho frente a la evidencia del valor de las "personas" es su protección técnica normativa por medio de las normas escritas. Ya sea que esta se encuentre por nacer o por morir, en pleno goce de su autonomía y libertad o dependiendo de otros, la regla moral y cultural ha derivado a lo largo de los siglos hacia el criterio de considerar invariablemente como "bien" la preservación de la vida y como "mal" que debe evitarse, su pérdida. En consecuencia, la defensa de la vida en cualquier etapa y situación, hasta la más débil o precaria, establece un criterio de apreciación que enriquece la letra textual de cualquier norma, moviendo al intérprete a extremar en todas las oportunidades en que se plantea esta opción el más delicado y escrupuloso análisis, valorando como más justa aquella decisión que ampare y defienda el sostén vital.

9. Por cierto, dentro del mismo tratado, se admite la pena de muerte, pero solo en cumplimiento de la sentencia definitiva de un tribunal competente y para los más graves delitos.

BIBLIOGRAFÍA

- Barra, Rodolfo C., "El derecho del por nacer a la vida y la despenalización del aborto", *El Derecho - Diario*, Tomo 278, 12/06/2018. Cita Digital: ED-DCCLXXVII-329.
- Palazzo (coord.), "El caso *Dobbs*. Reflexiones sobre un fallo de fuerte impacto", *El Derecho*, 24/08/2022, disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15658> (fecha de consulta: 5/12/2022).
- Sacristán, Estela B., "Adiós, Roe", *El Derecho - Diario*, Tomo 297 18/08/2022. Cita Digital: ED-MMMCCCLIX-664.
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, *Status of Ratification Interactive Dashboard*, disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> (fecha de consulta: 5/12/2022).

Jurisprudencia

- Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973).
- Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992).
- Thomas E. Dobbs, State Health Officer of the Mississippi Department of Health, et al., Petitioners v. Jackson Women's Health Organization, et al.*, 597 U. S. ____ (2022) (*slip op.*).

Normas

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N° 2.200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, San José, en Costa Rica.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
- Constitución de la Nación Argentina, publicada según Ley N° 24.430 (BO 10/1/1995).
- Ley N° 23.849 (BO 22/10/1990).